



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS CONVERGENCIA QUERÉTARO A.C., EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TEEQ-RAP-5/2016.**

**ANTECEDENTES:**

**I. Reformas constitucionales en materia política-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>1</sup> en materia política-electoral". En el artículo 73, fracciones XXIX-U y XXX de dicho decreto, se dispuso que el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la Constitución.

En el transitorio segundo del decreto mencionado, se señaló que el Congreso de la Unión debía expedir las normas previstas en el inciso a) de las fracciones XXI y XXIX-U del artículo 73 constitucional; además, se dispuso que la ley general que regulara los partidos políticos nacionales y locales, debía contener entre otros requerimientos, al menos las normas, plazos y requisitos para su registro legal, así como su intervención en los procesos electorales federales y locales.

**II. Expedición de las Leyes Generales.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el *Diario Oficial de la Federación*, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup> y la Ley General de Partidos Políticos. La Ley General en el artículo 98, párrafos 1 y 2 determina que los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como que gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y se rigen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos estipula que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los organismos públicos locales; así como que aquellos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público. En los artículos 5 y 9, párrafo 1, inciso b) se establece que la aplicación de esa ley corresponde, en los términos que establece la Constitución Federal, a los organismos públicos locales, entre otros, a quienes les corresponden las atribuciones de registrar los partidos políticos locales.

<sup>1</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>2</sup> En adelante Ley General.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**III. Reforma de la Constitución Política del Estado de Querétaro.** El veintiséis de junio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó la "Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro<sup>3</sup> en materia política-electoral", que en el artículo 32, párrafo primero establece que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro,<sup>4</sup> es el organismo público local en materia electoral en la entidad, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Federal, la Constitución Estatal y las leyes que de ambas emanan, así como que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes.

**IV. Reforma de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.** El veintinueve de junio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó la "Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro".<sup>5</sup> El artículo 60 establece que el Consejo General del Instituto<sup>6</sup> es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales y, en lo que les corresponda, a los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones.

**V. Acuerdo del Consejo General sobre Lineamientos.** El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis,<sup>7</sup> el Consejo General emitió el acuerdo mediante el cual aprobó los Lineamientos que deberán observarse para la constitución y registro de los partidos políticos locales en el estado de Querétaro.<sup>8</sup> Los citados Lineamientos fueron impugnados, integrándose el expediente TEEQ-RAP/JLD-2/2016 y acumulados.

La sentencia dictada en el referido expediente modificó lo relativo al porcentaje de afiliados requeridos para la constitución de partidos políticos locales; asimismo, determinó que esta autoridad debía emitir las reglas para la creación de un aviso de privacidad tendente a la obtención de datos de las personas que se pretendan afiliar a las organizaciones de ciudadanos que aspiren a constituirse como partidos políticos locales, en el que se cumplieran con los requisitos mínimos establecidos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares; además, ordenó que en el formato FA-1 se debía insertar un aviso de privacidad que contara con dichas condiciones.

<sup>3</sup> En adelante Constitución Estatal.

<sup>4</sup> En adelante Instituto.

<sup>5</sup> En adelante Ley Electoral.

<sup>6</sup> En adelante Consejo General.

<sup>7</sup> Las fechas señaladas en adelante corresponden a dos mil dieciséis.

<sup>8</sup> En adelante Lineamientos.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**VI. Cumplimiento de sentencia y emisión de Lineamientos.** El veinte de mayo, el Consejo General emitió acuerdo respecto de los Lineamientos, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEEQ-RAP/JLD-2/2016 y acumulados.<sup>9</sup>

**VII. Notificación de Lineamientos.** El dos de junio, se notificó a la organización Convergencia Querétaro A. C.,<sup>10</sup> los Lineamientos que contienen el Catálogo de Cuentas y Formatos para las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local, emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto. El diez de ese mes, dichos lineamientos fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

**VIII. Escrito de consulta.** El doce de julio, la organización presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro,<sup>11</sup> escrito mediante el cual le consultó diversos temas relacionados con el procedimiento de constitución de un partido político local.

**IX. Acuerdo del Tribunal Electoral.** El diecinueve de julio, mediante Acuerdo Plenario dictado en el expediente TEEQ-AG-10/2016 en atención a la consulta formulada por la organización, el Tribunal Electoral determinó remitir al Instituto el original del escrito presentado por la organización para que en el ámbito de sus facultades dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo, diera respuesta al mismo.

**X. Acuerdo de la Unidad Técnica.** El doce de agosto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto<sup>12</sup> emitió proveído en el expediente IEEQ/AG/002/2016, por medio del cual dio contestación a la consulta formulada por la organización, en cumplimiento al Acuerdo Plenario emitido en el expediente TEEQ-AG-10/2016. Dicho proveído fue notificado a la organización el mismo día.

**XI. Recurso de apelación.** El dieciocho de agosto, la organización interpuso recurso de apelación en contra del proveído emitido por la Unidad Técnica.

**XII. Sentencia.** El veintidós de septiembre, el Tribunal Electoral emitió sentencia en el expediente TEEQ-RAP-5/2016, a través de la cual revocó el proveído emitido por el Titular de la Unidad Técnica, al considerar que el órgano competente para dar respuesta a la consulta es el Consejo General.

**XIII. Notificación de sentencia.** El veintidós de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el oficio TEEQ-SGA-AC-232/2016 mediante el cual el Tribunal Electoral notificó al Consejo General la sentencia de referencia.

<sup>9</sup> Dichos Lineamientos fueron debidamente notificados a la organización Convergencia Querétaro el veintitrés de ese mes y año.

<sup>10</sup> En adelante organización.

<sup>11</sup> En adelante Tribunal Electoral.

<sup>12</sup> En adelante Unidad Técnica.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**XIV. Oficio del Consejero Presidente.** El veintitrés de septiembre, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/523/16, a través del cual el Consejero Presidente del Consejo General instruyó se convocara a sesión extraordinaria, a fin de someter a consideración del órgano de dirección superior la presente determinación.

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General tiene competencia para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal; 3, párrafo segundo, 98 y 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General; 9, incisos b) y d) y 10 de la Ley General de Partidos Políticos; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 55, 60 y 65, fracciones XXX y XXXIV de la Ley Electoral; 72, fracción II y 73 del Reglamento Interior del Instituto.

**SEGUNDO. Materia del acuerdo.** La presente determinación tiene como finalidad conocer y, en su caso, aprobar el acuerdo a través del cual se da respuesta a la consulta formulada por la organización, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral, emitida en el expediente TEEQ-RAP-5/2016.

**TERCERO. Estudio de fondo.**

#### *I. Disposiciones generales*

1. El artículo 1 de la Constitución Federal establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la Constitución General de la República y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

2. El artículo 41 de la Constitución Federal dispone que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la norma constitucional y las particulares de los Estados, las que en ningún caso pueden contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

3. De igual manera, se establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a diversas bases, entre ellas que: los partidos políticos son entidades de interés público; la ley debe determinar las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Asimismo, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución Federal.

4. El artículo 73, fracciones XXIX-U y XXX de la Constitución Federal prevé que el Congreso tiene facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales, así como procesos electorales, conforme a las bases establecidas en la Constitución; además, dispone que tiene la facultad de expedir todas las leyes necesarias con el objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, así como todas las otras concedidas por la Constitución a los Poderes de la Unión.

5. El artículo 116 de la Constitución Federal señala que el poder público de los estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no pueden reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo; asimismo, que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, deben garantizar que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

6. En el transitorio segundo constitucional, de la reforma político electoral de dos mil catorce, se señaló que el Congreso de la Unión debía expedir las normas previstas en el inciso a) de las fracciones XXI y XXIX-U del artículo 73. Además, se dispuso que la ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales, entre otros requerimientos, debía contener al menos las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales.

7. Los artículos 98 y 99 de la Ley General y 32, párrafos primero y segundo de la Constitución Estatal señalan que el Instituto es un organismo público local dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; es la autoridad en la materia, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General y la Ley Electoral y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y probidad.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

8. El artículo 1 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que la misma es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la federación y las entidades federativas entre otras, en materia de constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal.

9. En el artículo 3 de ese ordenamiento se determina que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los organismos públicos locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

10. Además, el citado artículo señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; así como la prohibición de la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

11. En los artículos 5 y 9, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, se dispone que la aplicación de esa ley corresponde a los organismos públicos locales, entre otros, en los términos que establece la Constitución Federal y que dichos organismos tienen la atribución de registrar a los partidos políticos locales.

12. Ahora bien, conforme lo establece el artículo 55 de la Ley Electoral, el Instituto es el organismo público local en materia electoral en la entidad, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, en los términos previstos por la Constitución Federal, la Constitución Estatal y las leyes que de ambas emanen.

13. Por su parte, el artículo 60 de la Ley Electoral dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales.

14. Por su parte, en términos de los artículos 3 de la Ley General de Partidos Políticos y 24 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo. Sólo los ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

15. Sobre esta base, se tiene que a la fecha existe un sistema basado en la Constitución Federal y las particulares de los Estados, en las Leyes Generales que el Congreso de la Unión expidió y que se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, entre las que se encuentran, la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos.

## II. Efectos de la sentencia TEEQ-RAP-5/2016

16. El doce de julio, la organización solicitó al Tribunal Electoral emitiera su opinión respecto de diversos temas relacionados con el procedimiento de constitución de un partido político local.

17. Así mediante Acuerdo Plenario el Tribunal Electoral dictado el diecinueve de julio en el expediente TEEQ-AG-10/2016, en atención a la consulta formulada por la organización, se determinó que no había lugar a dar respuesta a la consulta planteada, al carecer de competencia legal para determinar sobre consultas. Asimismo, ordenó remitir al Instituto el original del escrito presentado por la organización para que en el ámbito de sus facultades, diera respuesta al mismo.

18. En cumplimiento a lo anterior, el doce de agosto la Unidad Técnica emitió acuerdo en el expediente IEEQ/AG/002/2016, por medio del cual dio contestación a la consulta formulada por la organización, el cual fue revocado a través de la sentencia que se cumplimenta, al determinar en la parte conducente, lo siguiente:

...

### 5. EFECTOS:

En razón de que el Consejo General es el órgano competente para pronunciarse respecto de la consulta solicitada, lo procedente es **revocar la determinación** contenida en el acuerdo impugnado de doce de agosto de dos mil dieciséis.

Como consecuencia de la determinación anterior, remítanse los autos al *Instituto Electoral*, para que por medio de su máximo órgano de dirección –*Consejo General*–, en un término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, dé respuesta a la consulta planteada por *Convergencia Querétaro*, ello con total libertad de que el área que se designe ponga a su consideración el dictamen correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca** el acuerdo de doce de agosto de dos mil dieciséis, dictado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por virtud del cual, emitió respuesta a la consulta planteada por la organización ciudadana *Convergencia Querétaro*.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dé respuesta a la consulta formulada por la organización Convergencia Querétaro.

... (Énfasis original)

19. Como se advierte, la sentencia del Tribunal Electoral revocó el acuerdo dictado por el Titular de la Unidad Técnica, por medio del cual dio contestación a la consulta planteada por la organización y ordenó al Consejo General dar respuesta a la consulta; además, estableció que se tenía plena libertad para que el área que se designara pusiera a la consideración del órgano de dirección superior el dictamen correspondiente.

20. Sobre esta base, en el siguiente apartado se procede a dar respuesta a la consulta de la organización.

### *III. Pronunciamiento respecto de la consulta*

21. La organización solicitó al Tribunal Electoral la opinión respectiva a fin de conocer qué es lo que pueden o no ofrecer a sus afiliados con motivo de las asambleas que celebrarán, con relación a los temas siguientes:

- a) Facilitar a los afiliados los medios de transporte necesarios para asegurar su presencia en el lugar en donde hayan de llevarse a cabo las asambleas, así como el retorno a sus lugares de origen.
- b) Ofrecer a los afiliados condiciones dignas y cómodas para la instauración de las mesas de trabajo y el desarrollo mismo de cada una de las asambleas.
- c) Procurar el bienestar de las familias que asistan a las asambleas y ofrecer por mera cortesía y en la prudencia que ello implica, agua y bocadillos a los presentes.

22. Ahora bien, a efecto de dar respuesta a los temas en cuestión se señala que de conformidad con los artículos 8 y 35 de la Constitución Federal el derecho de petición es una prerrogativa de los ciudadanos de la República, y al mismo tiempo un deber jurídico de los funcionarios públicos quienes deben respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

23. El artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deben obtener su registro ante el organismo público local correspondiente, dando cumplimiento a los requisitos normativos exigidos para tal efecto.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

24. Los artículos 32 de la Constitución Estatal y 60 de la Ley Electoral establecen que el Instituto es el organismo público local en materia electoral en la entidad, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y cuenta con un órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad, probidad, máxima publicidad e independencia, rijan todas las actividades de los órganos electorales y, en lo que les corresponda, a los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones.

25. Sobre esta base, el veintiséis de febrero el Consejo General emitió los Lineamientos, los cuales fueron debidamente notificados a la organización. En los artículos 2, 5, fracción III, inciso j), y 6, fracciones VI y VII de dicho ordenamiento se prevé que sus disposiciones son de orden público y de observancia para las organizaciones que presentaron el escrito de propósito de constituir un partido político local en el mes de enero.

26. Por su parte, en los artículos 24 y 43, fracción IV, inciso c) de los Lineamientos, el órgano de dirección superior del Instituto determinó:

...

**Artículo 24.**

Queda prohibida la distribución de apoyos económicos o en especie a los asistentes de las asambleas, a fin de garantizar su derecho de libre asociación.

**Artículo 43.**

El requisito relativo a la celebración de las asambleas municipales o distritales y local constitutiva, no se tendrá por cumplido cuando se acredite que:

...

IV. De las actas de las asambleas municipales o distritales y local constitutiva, se desprenda que:

...

c) Se otorgó cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, ya sea por sí o por interpósita persona, que a juicio del funcionario afecte la libre asistencia y afiliación de los ciudadanos.

...

27. Como se advierte, el Instituto con apoyo en la Jurisprudencia 1/2000 del Tribunal Constitucional en materia electoral, con el rubro: "Fundamentación y motivación de los Acuerdos del Instituto Federal Electoral, que se emiten en ejercicio de la función reglamentaria",<sup>13</sup> y con sustento en los precedentes emitidos en los expedientes TEEQ-RAP/JLD-2/2016 y acumulados, así como en la sentencia dictada en el

<sup>13</sup> Jurisprudencia 1/2000: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

expediente SM-JRC-29/2016 y su acumulado SM-JRC-34/2016, emitió los Lineamientos en ejercicio de su función reglamentaria, en los cuales ya se pronunció sobre la materia de la consulta en análisis, pues en los artículos 24 y 43, fracción IV, inciso c) se señaló que quedaba prohibida la distribución de apoyos económicos o en especie a los asistentes de las asambleas que celebren las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales, así como de los supuestos jurídicos en que no se tendrá por cumplido el requisito relativo a la celebración de las asambleas municipales o distritales y local constitutiva.

28. Ahora bien, el doce de diciembre de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó el Acuerdo del Consejo General relativo al Reglamento de Fiscalización del Instituto, el cual ordenó en el artículo 63, fracción I que en observancia de lo establecido en los artículos 43 a 79 de dicho Reglamento, que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto emitiera los lineamientos para la presentación de los estados financieros por parte de la organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local.<sup>14</sup>

29. Sobre esta base, y con fundamento en el artículo primero transitorio del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, consta en el archivo que se emitieron los Lineamientos que contienen el catálogo de cuentas y formatos para las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local, los cuales fueron notificados el dos de junio a la organización peticionaria y se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, el diez de junio siguiente, esto previo a la presentación de la consulta realizada en primera instancia al Tribunal Electoral (doce de julio, conforme lo indicado en el acuse de recibo respectivo de la Oficialía de Partes del Tribunal). Aunado a que, acatando dichos lineamientos y el reglamento de fiscalización de este Instituto, la organización peticionaria ha presentado sus estados financieros para dar cumplimiento al artículo 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, y en consecuencia, se han emitido las resoluciones conducentes por parte del Consejo General, órgano que seguirá conociendo así como resolviendo sobre el origen, monto y destino de los recursos de las organizaciones mencionadas, para dar cumplimiento a dicho artículo de la Ley General de Partidos Políticos.

30. En esa virtud, en términos de lo dispuesto en el numeral 3 de los Lineamientos que contienen el catálogo de cuentas y formatos para las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local, el catálogo es el documento mediante el cual las organizaciones acompañan sus informes respecto del origen, monto y destino de los recursos utilizados en sus actividades para llevar a cabo sus fines.

<sup>14</sup> Cfr. Sentencia dictada en el expediente TEEQ-RAP-5/2016, p. 16.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

31. En el numeral 19 de tales Lineamientos, denominado "Catálogo de Cuentas para las Organizaciones de Ciudadanos", apartado "5. Gastos", 5.1.2 "Materiales y suministros", 5.1.2.006 "Reuniones de Asamblea"; 5.1.3 "Servicios Generales", 5.1.3.007, "Pasajes Terrestres" y 5.1.3.008 "Viáticos", se dispone lo siguiente:

...

## 5. GASTOS

**5.1 GASTOS DE OPERACIÓN:** Este grupo comprende gastos por concepto de remuneraciones por servicios de carácter personal prestados a la organización. Incluye subsidios y apoyos que tienen derecho los trabajadores y demás prestaciones reconocidas en su normatividad interna.

...

**5.1.2 MATERIALES Y SUMINISTROS:** Comprende el importe del gasto por toda clase de insumos y suministros requeridos para el desempeño de la organización.

...

**5.1.2.006 Reuniones de Asamblea:** Pagos realizados por artículos o servicios utilizados en eventos, tales como arreglos florales, cafetería, mobiliario, templetos, materiales utilizados para el montaje de los escenarios, etc., que tengan como fin la reunión de la asamblea.

...

**5.1.3 SERVICIOS GENERALES:** Comprende el importe del gasto de todo tipo de servicios que se contraten con particulares o instituciones del propio sector público; así como los servicios oficiales requeridos para el desempeño de actividades vinculadas con las funciones de la organización.

...

**5.1.3.007 Pasajes terrestres:** Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de traslado de personal por vía terrestre urbana y suburbana, interurbana y rural, taxis, en cumplimiento de sus funciones.

**5.1.3.008 Viáticos:** Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de alimentación, hospedaje y casetas de peaje, así como los gastos relacionados con el cumplimiento de sus actividades temporales dentro del país.

... (Énfasis original).

32. Asimismo, en dicho catálogo de cuentas se hace el señalamiento de que este es enunciativo más no limitativo, y que en caso de que se requiera la apertura de nuevas subcuentas para una mejor identificación de un gasto, ello será solicitado mediante oficio por la organización a la Unidad Técnica de Fiscalización.

33. Bajo esa tesitura, los Lineamientos que contienen el catálogo de cuentas y formatos para las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local, es una guía para presentar los informes relativos al origen, monto y destino de las propias organizaciones que realizan en términos de los Lineamientos; los cuales en el numeral 19 prevén los gastos relativos a materiales y suministros, pasajes terrestres, viáticos; así como gastos por reuniones de asamblea.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

que en síntesis se encuentran constituidos por los pagos realizados por artículos o servicios utilizados en eventos, tales como arreglos florales, cafetería, mobiliario, templetes y materiales utilizados para el montaje de escenarios, que tengan como fin del desahogo de la asamblea.

34. En ese sentido, los pasajes terrestres y viáticos regulados en los lineamientos en materia de fiscalización que han quedado señalados, se refieren a los gastos que los integrantes de la organización eroguen para su traslado a las asambleas, de ahí que no se encuentre permitido que la organización pretenda movilizar a los posibles afiliados en la celebración de asambleas, pues en términos de los artículos 24 y 43, fracción IV, inciso c) de los Lineamientos, está prohibida la distribución de apoyos económicos o en especie a los asistentes de las asambleas, a fin de garantizar su derecho de libre asociación; y el requisito relativo a la celebración de las asambleas municipales o distritales y local constitutiva, no se tendrá por cumplido cuando se desprenda de las actas de las asambleas que se otorgó cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, ya sea por sí o por interpósita persona, que a juicio del funcionario afecte la libre asistencia y afiliación de los ciudadanos.

35. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la presión al electorado debe ser entendida como el ejercicio de apremio o coacción moral sobre las personas con la finalidad de provocar determinada conducta. Es decir, cualquier circunstancia que impida la espontánea y libre manifestación de la voluntad personal al momento de emitir el sufragio, o al desempeñar el cargo como funcionario de la mesa directiva de casilla, como puede ser la entrega de dádivas, el proselitismo electoral o el acarreo de votantes, por citar algunos ejemplos.<sup>15</sup> Dicho criterio orientador es aplicable *mutatis mutandis*, puesto que la prohibición de que exista "acarreo" de votantes el día de la jornada electoral pretende evitar una influencia en la voluntad del ciudadano de votar libremente a favor de una fuerza política determinada; de igual manera, la prohibición del traslado de los asistentes a las asambleas, pretende evitar que se impida la espontánea y libre asistencia a las mismas así como la libre manifestación de la voluntad para afiliarse y votar los documentos básicos de la organización; lo contrario constituiría actos de la organización tendentes a provocar determinada conducta.

---

<sup>15</sup> *Cfr.* Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial en el expediente SUP-JDC-2430/2014, p. 16. Sirve de sustento además la tesis relevante identificada con la clave CXIII/2002, consultable a fojas mil seiscientos cincuenta y cinco a mil seiscientos cincuenta y seis de la "Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", tomo "Tesis", volumen 2, cuyo texto y rubro, es al tenor siguiente: **PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES)**. En el artículo 53, fracción VIII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

36. En ese contexto, en cuanto al señalamiento relativo a que el catálogo de cuentas es enunciativo más no limitativo, se indica que este tiene como finalidad el adecuado registro e identificación de sus movimientos contables, más no la autorización de gastos diferentes a los permitidos como lo pretende la organización.

37. En consecuencia, con relación a la consulta respecto de si está permitido facilitar a los "afiliados" "... los medios de transporte necesarios para asegurar su presencia en el lugar en donde hayan de llevarse a cabo las asambleas, así como el retorno a sus lugares de origen", se señala que la organización deberá estar a lo establecido en los artículos 24 y 43, fracción IV, inciso c) de los Lineamientos, así como a lo previsto en el numeral 5.1 y 5.1.3.007 de los Lineamientos que contienen el catálogo de cuentas y formatos para las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local, a fin de garantizar el derecho de libre asociación, dado que con base en dichas disposiciones se establece que son gastos de operación aquellos que comprenden las erogaciones por concepto de remuneraciones por servicios de carácter personal prestados a la organización, incluyendo subsidios y apoyos a que tienen derecho los trabajadores y demás prestaciones reconocidas en su normatividad interna, en el particular, destinados a cubrir los gastos por concepto de traslado de su personal por vía terrestre urbana y suburbana, interurbana y rural, así como taxis, en cumplimiento de sus funciones.

38. En cuanto a que si está permitido: "Ofrecer a nuestros afiliados condiciones dignas y cómodas para la instauración de las mesas de trabajo y el desarrollo mismo de cada una de las asambleas" y "Procurar el bienestar de las familias que asistan a las asambleas, ofrecer por mera cortesía y en la prudencia que ello implica, agua y bocadillos a los presentes"; se señala que no se encuentra permitido la entrega de bocadillos a los asistentes de las asambleas, dado que de acuerdo a lo previsto en los artículos 24 y 43, fracción IV, inciso c) de los Lineamientos, está prohibida la distribución de apoyos económicos o en especie a los asistentes de las asambleas, a fin de garantizar su derecho de libre asociación; sin perjuicio de que en el apartado "5. denominado "Gastos", punto 5.1.2.006 de los Lineamientos que contienen el catálogo de cuentas y formatos para las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local, se prevean los gastos que la organización puede erogar en la celebración de las asambleas, entre los que se encuentran: mobiliario, templetas y materiales utilizados para el montaje de escenarios. En consecuencia, dichas disposiciones guardan armonía con los artículos invocados de los lineamientos y permiten cumplir con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos, que dispone que los funcionarios del Instituto certificarán que el número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea, asistieron libremente; de ahí que, el marco jurídico permita que la organización erogue los gastos respectivos a fin de proporcionar a los asistentes de las asambleas condiciones cómodas y dignas.



39. De igual manera, se señala que la interpretación del punto 5.1.2.006 denominado "Reuniones de Asamblea" de los citados lineamientos, permite que a los asistentes a la asamblea se otorgue agua para su hidratación, durante la celebración de las propias asambleas, mediante lo cual se responde a lo consultado con relación a la entrega de agua a los asistentes en los términos indicados en este apartado.

40. Sirve de apoyo a esta determinación, la Jurisprudencia 5/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Fundamentación y motivación. Se cumple si en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la sustentan (legislación del estado de Aguascalientes y similares)".

41. Con base en las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal; 3, párrafo segundo, 98 y 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General; 9, incisos b) y d) y 10 de la Ley General de Partidos Políticos; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 55, 60 y 65, fracciones XXX y XXXIV de la Ley Electoral; 72, fracción II y 73 del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General del Instituto expide el siguiente

#### ACUERDO:

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto es competente para dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-RAP-5/2016, de conformidad con lo establecido en los considerandos primero y segundo de este instrumento.

**SEGUNDO.** Se aprueba la presente determinación que da respuesta a la consulta formulada por la organización de ciudadanos Convergencia Querétaro A.C., en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-RAP-5/2016, de conformidad con lo establecido en el considerando tercero del presente acuerdo.

**TERCERO.** En términos de la sentencia dictada en el expediente TEEQ-RAP-5/2016, se ordena informar al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro el contenido de este acuerdo, remitiendo copia certificada del mismo.

**CUARTO.** Notifíquese este acuerdo como corresponda, así como a la organización de ciudadanos Convergencia Querétaro A.C., y a las organizaciones en proceso de constitución de partido político local ante este Instituto, en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.



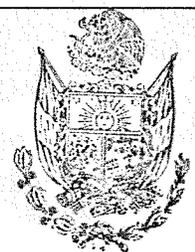
**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**QUINTO.** Publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, así como en el sitio de internet del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL		X
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	—	—


**LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ**      **LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES**  
 Presidenta Sustituta      Secretario Ejecutivo  
 INSTITUTO ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
 CONSEJO GENERAL  
 SECRETARÍA EJECUTIVA